



REGLAMENTO DE INGRESO Y REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DEL PERU (FENACREP)

ASPECTOS GENERALES

Objeto

Artículo 1º.- La presente norma tiene como objeto reglamentar los requisitos y procedimientos para la afiliación o ingreso de Miembros Asociados a la FENACREP, así como el régimen de faltas y sanciones conforme al Estatuto.

Fines

Artículo 2º.- Son fines del presente reglamento:

- a) Contribuir con el mejor desarrollo de los objetivos específicos de la FENACREP, relacionados a las actividades de representación de Miembros Asociados y del Sector de Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- b) Apoyar para que sus miembros asociados operen de acuerdo a las disposiciones legales vigentes aplicables.
- c) Establecer las faltas para la aplicación del régimen de sanciones.
- d) Garantizar la observancia del debido proceso en la aplicación de sanciones.
- e) Mantener actualizado el Registro de Miembros Asociados de la FENACREP.

DE LA AFILIACION

Artículo 3º.- La afiliación es un acto voluntario, estando únicamente sujeta a los requisitos, disposiciones y procedimientos previstos en el Estatuto y este Reglamento.

Requisitos

Artículo 4º.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito No Autorizada a Operar con Recursos del Público (COOPAC), que desee adquirir la condición de Miembro Asociado, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una Cooperativa de Ahorro y Crédito legalmente constituida.
- b) Encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.
- c) Tener, como mínimo, doce (12) meses de existencia legal y operativa efectiva.
- d) Tener supervisión efectiva por parte del organismo correspondiente.
- e) No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
 - e.1. Incumplimiento de sus obligaciones legales como Cooperativa de Ahorro y Crédito no autorizado a operar con el público
 - e.2. Desconozca o cuestione las funciones y atribuciones legales de la FENACREP.
 - e.3. Tenga una actuación o forma de operar manifiestamente perjudicial a la reputación o imagen de la FENACREP o del Sector de Cooperativas de Ahorro y Crédito.
 - e.4. Se encuentre comprometida, administrativa o judicialmente, en presuntos hechos irregulares o ilícitos.
- f) La COOPAC que sea aprobada su solicitud, deberá cumplir con los siguientes pagos:
 - f.1. Cuota de Afiliación, equivalente al 0.5% del Activo Total, con un mínimo de S/. 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) y un máximo de S/. 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Nuevos Soles)¹.
 - f.2. Cuota Anual de Sostentamiento, vigente a la fecha de la solicitud de afiliación.

Para que las COOPAC adquieran la condición de Miembro Asociado, deberán cumplir los requisitos y obligaciones antes descritas, y su Solicitud de Afiliación debe ser aprobada por el Consejo de Administración de la FENACREP.

¹ Texto modificado en Sesión Ordinaria Nº 005-2019 de fecha 23.05.2019.



De la Solicitud de Afiliación

Artículo 5º.- La Solicitud de Afiliación, debidamente suscrita por los representantes de la COOPAC solicitante, deberá estar dirigida al Consejo de Administración de la FENACREP, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia simple del documento que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas captar recursos del público.
- b) Copia simple de su Estatuto vigente, con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos.
- c) Copia legalizada o certificada por el Secretario del Consejo de Administración, del Acta de Instalación del Consejo de Administración vigente, o constancia de su inscripción en los Registros Públicos.
- d) Copia legalizada o certificada por el Secretario del Consejo de Administración, del Acta del Consejo de Administración, o de la Asamblea General, según corresponda, donde se adoptó el acuerdo de afiliación. En dicho acuerdo la COOPAC debe consignar el compromiso de hacer cumplir el Estatuto de la FENACREP, sus Reglamentos Internos, acuerdos de sus órganos de gobierno y cualquier otra disposición que regule el funcionamiento de la FENACREP; así como a colaborar y aportar al crecimiento, imagen y buen desempeño de la Federación y del sector cooperativo de ahorro y crédito.
- e) Declaración jurada de domicilio, suscrita por el representante legal, en el que se efectuarán todas las notificaciones y comunicaciones, bajo responsabilidad.
- f) Vigencia de poder del Gerente General de la COOPAC solicitante.
- g) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.

Evaluación de cumplimiento de Requisitos y Solicitud de Afiliación - Decisión

Artículo 6º.- Presentada la solicitud de afiliación, la Gerencia General dispondrá el análisis preliminar del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º de este reglamento y de la Solicitud de Afiliación presentada, emitiéndose el informe legal correspondiente.

La solicitud de afiliación y sus anexos, conjuntamente con el informe legal antes señalado, serán puestos en conocimiento y sometidos a decisión del Consejo de Administración conforme al artículo 35º inciso i) del Estatuto, órgano que podrá aprobar o rechazar dicho pedido.

La decisión del Consejo de Administración será adoptada en su sesión más próxima o, en todo caso, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de haberse presentado la Solicitud de Afiliación, comunicándose posteriormente por escrito su decisión a la COOPAC solicitante.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 7º.- Las COOPAC que adquieran la condición de Miembros Asociado les corresponde los deberes y derechos señalados en el Estatuto.

Asimismo, en mérito a este reglamento, es deber de los Miembros Asociados el mantener los requisitos en virtud de los cuales se afiliaron a la FENACREP.

REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 8º.- Serán consideradas faltas los siguientes supuestos:

- a) El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 11º del Estatuto.
- b) El miembro asociado impida o perjudique deliberadamente los intereses y el cumplimiento de los fines de la FENACREP.
- c) Su conducta vaya contra los principios del Cooperativismo o dañen gravemente la imagen de la FENACREP.
- d) Por el incumplimiento del pago de la cuota anual de sostenimiento, por el período de tres (03) años consecutivos.

Artículo 9º.- La comisión de las faltas establecidas en el artículo anterior, dará lugar a la aplicación de las



siguientes sanciones a los Miembros Asociados:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión Temporal.
- c) Exclusión.

Artículo 10º.- Las sanciones antes descritas serán aplicadas por el Consejo de Administración de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia del incumpliendo incurrido, previo procedimiento de verificación y de analizar los descargos que, de ser el caso, presente el Miembro Asociado.

Artículo 11º.- Para la presentación de los descargos, el Miembro Asociado contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber sido requerido por el Consejo de Administración de la FENACREP.

Transcurrido el plazo antes señalado, presentado o no los descargos del Miembro Asociado, el Consejo de Administración analizará los actuados y decidirá sobre la aplicación de la sanción que corresponda en su sesión más próxima o, en todo caso, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

La decisión de aplicar sanción será comunicada al Miembro Asociado mediante resolución de Consejo de Administración debidamente motivada.

Artículo 12º.- Contra las sanciones impuestas procede presentar Reconsideración ante el Consejo de Administración, dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido notificada. El Consejo de Administración resolverá sobre la Reconsideración en su sesión más próxima o, en todo caso, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 13º.- Todas las notificaciones serán efectuadas en el domicilio declarado en la solicitud de afiliación establecida en el artículo 5º del presente reglamento. De haber algún cambio domiciliario, éste deberá hacerse conocer de inmediato mediante comunicación dirigida a la FENACREP, caso contrario el miembro asociado no podrá alegar no haber sido correctamente notificado.

PERDIDA DE LA CONDICION DE MIEMBRO ASOCIADO

Artículo 14º.- La calidad de Miembro Asociado de la FENACREP se perderá por:

- a) Renuncia o retiro voluntario.
- b) Exclusión.
- c) Disolución voluntaria o administrativa a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
- d) Ser excluido del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recurso del Público.

Artículo 15º.- Los Miembros Asociados podrán retirarse en cualquier momento, previa comunicación por escrito dirigida al Consejo de Administración con un (01) mes de anticipación a su reunión más próxima, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Artículo 16º.- La exclusión de un Miembro Asociado es la sanción más drástica, siendo aplicada ante los incumplimientos de suma gravedad debidamente comprobados, por la pérdida o incumplimiento de uno o más de los requisitos por los que se les otorgó su afiliación, o cuando el Miembro Asociado incurra manifiestamente en actos contrarios a los objetivos de la FENACREP, o que perjudiquen la imagen de la Federación o al Sector de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

El Consejo de Administración decidirá en primera instancia sobre la exclusión de un Miembro Asociado, siendo aplicable el procedimiento señalado en el artículo 10º de este Reglamento.

La exclusión acordada podrá ser apelada ante la Asamblea General de la FENACREP, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haber sido notificada.

La apelación será resuelta en la Asamblea General de la FENACREP más próxima, contando para tal



efecto con el informe que presente el Consejo de Administración. A dicha Asamblea General podrá asistir un representante del miembro excluido, a quien se le brindará el Derecho de Defensa durante un tiempo prudencial, antes de que la Asamblea General adopte su decisión.

En tanto la Asamblea General no se pronuncie sobre la apelación presentada, el Miembro excluido por el Consejo de Administración queda suspendido en sus derechos.

Artículo 17º.- Para la pérdida de la condición de Miembro Asociado por disolución voluntaria o declarada por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, a través de la emisión de Resolución Administrativa que lo determina, bastará verificar que está ya no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Las COOPAC cuya Solicitud de Afiliación no haya sido aceptada por el Consejo de Administración se les considerará Aspirantes, pudiendo presentar nuevamente su solicitud transcurrido el plazo mínimo de seis (06) meses, acreditando el cumplimiento del (de los) requisito (s) no cumplido (s) inicialmente. Se exceptúa de la disposición anterior, los casos no aceptados en virtud del inciso d) del artículo 4 del presente reglamento.

Segunda.- Las COOPAC que perdieron su calidad de miembro asociado por causal de exclusión, por su incumplimiento en el pago de la cuota anual de sostenimiento, no serán aceptadas nuevamente sus solicitudes de afiliación mientras mantengan la condición de deudor con la FENACREP y no cumplan con honrar su obligación.

Tercera.- La Gerencia General de la FENACREP, apoyándose en las unidades ejecutivas de la institución, vigilará que los Miembros Asociados cumplan sus deberes estatutarios, informando los presuntos incumplimientos al Consejo de Administración, para sus fines.

Cuarta.- El presente reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente de su aprobación.

Quinta.- El consejo de Administración podrá modificar o interpretar el contenido de esta norma cuando sea necesario. Asimismo, en lo no previsto en este Reglamento, se aplicará el Estatuto

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de la FENACREP, en su Sesión Ordinaria N° 003-2019 de fecha 28 de marzo del 2019.